

Acción de Tutela 110013103009202100173 00
Accionante: María Teresa Zuluaga de Rincón
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y de Jurisdicción Coactiva
Secuencia de Reparto: 6767 del 20/05/2021 9:26 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00173 00

Accionante: MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN
DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS Y DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Secuencia de Reparto: 6767 20/05/2021 9:26 a.m.

ANTECEDENTES

MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y DE JURISDICCIÓN COACTIVA, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Tutelar su derecho fundamental de petición, dignidad humana, persona sujeto de especial protección constitucional.
- ii) Reconocimiento y pago de los emolumentos ordenados mediante las sentencias judiciales, proferidas en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 22/11/2017, y segunda instancia por el H. Consejo de Estado con fecha 09/07/2020.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la sentencia de primera instancia de fecha 22/11/2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Decisión dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 05001233300020130174300, promovida por la aquí accionante en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y confirmada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, el 9/07/2020, con la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por la muerte de su hijo Jaime Alberto Rincón Zuluaga en actos propios del servicio en los términos del Decreto 1211 de 1990.

De otra parte, radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, el 9 de abril de 2021, a través de los canales digitales institucionales, así mismo, el 14 de abril, lo radicó de manera física en la oficina denominada Gestión

Documental, no obstante el 23 de abril de 2021, le contestan, señalándole los requisitos legales para la asignación de turno de pago, derivadas de sentencia.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada y vinculada.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó y manifestó que con relación al derecho a la dignidad humana, el mismo no se puede predicar sin probarse de forma siquiera sumaria, el hecho de que el no pago del crédito judicial objeto de la presente acción, afecte los derechos fundamentales de la accionante. Agregó que el pasado 24 de mayo de 2021 resolvió la petición de la accionante, de fondo y atendiendo la solicitud de forma clara a la interesada. Indicó además haber enviado la respuesta por correo certificado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante pretende la protección a su derecho fundamental de petición, a través del cual solicita el pago de la pensión de sobrevivientes a ella reconocida de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Decisión, y confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, para lo cual adjuntó senda documental requerida para lo pertinente.

La entidad accionada da respuesta en el trámite de esta acción, indicándole la ausencia de algunos documentos, y requisitos para el efecto, los cuales son necesarios para adelantar el trámite respectivo.

Sin embargo, considera esta instancia que la respuesta aportada no logra colmar los requisitos establecidos por la doctrina constitucional, esto es, que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado¹, y *además tener en cuenta las circunstancias de priorización que frente a la actora amerita la resolución de fondo sobre su pedido*, pues téngase en cuenta que el trasfondo de la petición base de la presente acción, es el acceso inmediato a la pensión de sobrevivientes a ella reconocida, quien a sus 83 años (sujeto de especial protección) y después de casi 15 años de litigio, logró que le fuera reconocida la mencionada, lo anterior, en razón a la muerte de su hijo, quien perdió la vida en ejercicio de sus funciones como soldado del Ejército Nacional.

En razón a ello, no se puede perder de vista lo establecido por la jurisprudencia constitucional, respecto a los derechos pensionales, la cual ha reiterado, *que tanto*

¹ Sentencia T-377/2000 – Corte Constitucional.

la falta de respuesta, como la consecuencia que de esto se desprende, como lo es el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, afecta el mínimo vital de las personas, como quiera que se trata de sujetos que debido a las circunstancias particulares en las que se encuentran, no están en condiciones de trabajar, y por tanto, no cuentan en la mayoría de los casos con los ingresos necesarios para su sostenimiento y el de su familia²

Dado lo anterior, es de considerar que la peticionaria se ha sometido largos trámites de procesos judiciales, y seguir postergando el acceso a tal ingreso económico, no solo vulnera su mínimo vital, sino que además puede causarle un perjuicio irremediable teniendo en cuenta lo avanzado de su edad.

Son estas las razones para acceder a la protección a los derechos fundamentales invocados, por lo que se ordenará al Ministerio de Defensa, que dé una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la petición presentada por la accionante, exponiendo los términos de la resolución y pago que frente a la prestación reclamada se muestran necesarios dadas las condiciones de persona de especial protección constitucional de la accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y concreta a la petición radicada en sus dependencias, exponiendo a la demandante los términos de priorización en que será expedida la resolución y efectuado el pago de la prestación reclamada, los que se muestran necesarios en este evento, dadas las condiciones de persona de especial protección constitucional de la accionante.

Tercero: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

² Sentencia T-657/11 -Corte Constitucional

Acción de Tutela 110013103009202100173 00
Accionante: María Teresa Zuluaga de Rincón
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación del Grupo de Reconocimiento de
Obligaciones Litigiosas y de Jurisdicción Coactiva
Secuencia de Reparto: 6767 del 20/05/2021 9:26 a.m.

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195867bfafd95b115fe0af5773fb6f4b2075a55562cd53511097c45000c579ba**
Documento generado en 03/06/2021 07:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>